CONSULTAS programa INFORMA de la Agencia Tributaria.

IVA (Ley 37/1992)

LUGAR DE REALIZACIÓN. ENTREGAS DE BIENES / PRESTACIONES DE SERVICIOS

Nº133832-Servicios de publicidad. Regla de uso efectivo: Art. 70.Dos

<u>Pregunta</u>: Una entidad suiza recibe de otra española servicios de publicidad y marketing, siendo difundidos los mensajes en España. A su vez, la entidad suiza presta los servicios recibidos a otras empresas establecidas fuera de la Comunidad. ¿Dónde se localizan los servicios recibidos? ¿Es aplicable, en el caso de los servicios prestados por la entidad suiza a sus clientes, la regla de uso efectivo del artículo 70. Dos de la LIVA?

Respuesta

Los servicios de publicidad se consideran prestados en el territorio de aplicación del Impuesto cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a los mismos, no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio.

Para que sea aplicable la **regla de uso efectivo** prevista en el artículo 70.Dos LIVA deben concurrir varios requisitos:

1) Los servicios para los cuales puede resultar aplicable son, exclusivamente:

- Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
- Los citados en las letras a) a m) del artículo 69. Dos LIVA (cesión de derechos de autor, patentes, licencias o marcas, asesoramiento, auditoría, ingeniería, abogacía, servicios financieros y de seguro, cesión de personal, arrendamiento de bienes muebles corporales y servicios prestados por vía electrónica, entre otros) cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
- Los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión, cualquiera que sea su destinatario.
- Los de arrendamiento de medios de transporte.
- 2) Con carácter general, tales servicios deben ser prestados a empresarios o profesionales actuando como tales, salvo cuando se trate de servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso los destinatarios podrán ser, asimismo, particulares. En todo caso, deberá atenderse al destinatario real del servicio.
- 3) La localización de los servicios debe tener lugar fuera de la Comunidad de acuerdo con la regla general del artículo 69.Uno.1º LIVA extrapolada a toda la Comunidad.

- 4) Los servicios deberán utilizarse o explotarse efectivamente desde un punto de vista económico en el territorio de aplicación del IVA.
- 5) El prestador del servicio no esté establecido fuera de la Comunidad.

Por tanto, los servicios de publicidad recibidos por la empresa suiza de la entidad española se entienden realizados en el territorio de aplicación del impuesto por aplicación de la regla de uso efectivo.

Los servicios prestados por la entidad suiza a sus clientes no establecidos en la Comunidad, pero usados efectivamente en el territorio de aplicación del impuesto no estarán sujetos ya que el prestador se encuentra establecido en un país no comunitario.

Normativa/Doctrina: Art. 69 y 70. Dos Ley 37 / 1992. Consulta Vinculante D.G.T. V 2299 - 13, de 11-07. Sta TJUE del 19-02-09 en el Asunto C-1/08, Athesia Druck Srl

IVA. TIPOS

Nº 133889- Obras de arte

Pregunta: ¿En qué casos se aplica el tipo reducido a las entregas de obras de arte, antigüedades y objetos de colección? ¿Se aplica el tipo reducido a las entregas de moldes de esculturas?

Respuesta: Se aplica el tipo reducido del 10% a:

- 1. Antigüedades y objetos de colección: únicamente en caso de importación y cualquiera que sea el importador.
- 2. Objetos de arte:
- en caso de importación: cualquiera que sea el importador.
- en las entregas: cuando sean realizadas por sus autores o derechohabientes o por empresarios o profesionales que no sean revendedores y tengan derecho a la deducción total del impuesto soportado.
- en las adquisiciones intracomunitarias: cuando el proveedor sea alguna persona de las enumeradas en el punto anterior.

Las entregas de moldes por escultores están sujetas y no exentas tributando al tipo reducido del 10% cuando se consideren obras de arte. Tendrán esta consideración los vaciados de esculturas de tirada limitada a ocho ejemplares y controlada por el artista, o sus derechohabientes.

En el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y el 25 de enero de 2014, las entregas de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección señaladas tributaron al tipo general del 21%.

<u>Normativa/Doctrina:</u> Artículo 91 Uno.4 y 5 Ley 37 / 1992, de 28 de diciembre de 1992. Artículo 23. Tres Real Decreto Ley 20 / 2012, de 13 de julio de 2012. Artículo Noveno. Uno Real Decreto Ley 1 / 2014, de 24 de enero de 2014.

Nº 133890- Obras de arte: pintor de retratos

<u>Pregunta:</u> ¿Cómo tributa la entrega de retratos según se efectúe por el propio pintor o por una galería de arte?

Respuesta: La realización por un artista de un cuadro se trata de una entrega de bienes, sujeta y no exenta.

Si la obra tiene la consideración de objeto de arte según el artículo 136 de la Ley 37/1992 y la vende directamente el autor, se aplica el tipo del 10%.

Si la entrega la realiza la galería de arte, como intermediaria, hay que determinar si actúa en nombre propio frente al cliente (en tal caso hay dos entregas, una del artista a la galería y otra de ésta al cliente, esta segunda entrega tributa al 21%) o en nombre y por cuenta del artista (en cuyo caso el artista realiza una entrega al cliente y la galería presta un servicio de mediación al artista).

En el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y el 25 de enero de 2014, las entregas de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección tributaron al tipo general del 21%.

<u>Normativa/Doctrina</u> Artículo 91 Uno.4 Ley 37 / 1992, de 28 de Diciembre de 1992. Artículo 23. Tres Real Decreto Ley 20 / 2012, de 13 de julio de 2012. Artículo Noveno. Uno Real Decreto Ley 1 / 2014, de 24 de enero de 2014. Consulta de la D.G.T. 2082 - 03, de 02 de diciembre de 2003

INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO:

Nº 133117- Ejecución de obra: acondicionamiento de local

<u>Pregunta:</u> Una entidad realiza el acondicionamiento de un local comercial que no tiene instalaciones de ningún tipo. Condiciones que deben cumplir las operaciones realizadas por la citada empresa para que proceda aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

Respuesta:

Si las obras efectuadas pueden calificarse **de rehabilitación** y son consecuencia de contratos directamente formalizados entre promotor y contratista, les resultará de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

A los efectos de la Ley del Impuesto, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.
- 2.º Que **el coste total de las obras** a que se refiera el proyecto **exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación** si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación

o, en otro caso, del **valor de mercado** que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Normativa/Doctrina: Artículo 84 . Uno. 2º. f) Ley 37 / 1992 , de 28 de diciembre de 1992 . Artículo 20, apartado Uno, 22º B) Ley 37/1992, de 28 de diciembre de 1992. Consulta vinculante de la <u>D.G.T V 0891-13</u>, de 20 de marzo de 2013.

IRPF (Ley 35/2006)

REDUCCIONES POR APORTACIONES PATRIMONIOS PROTEGIDOS

Nº133836-Disposición anticipada por gastos en dinero y bienes muebles.

<u>Pregunta</u>: ¿Qué consecuencias tendrá la disposición anticipada para gastos corrientes, en dinero o bienes muebles, por parte del discapacitado, de las aportaciones efectuadas al patrimonio protegido constituido en su favor?

Respuesta

No se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.

<u>Normativa/Doctrina:</u> Art. 54 Ley 35 / 2006, de 28-11. Consulta Vinculante D.G.T. V 3312 - 2013 , de 11-11.

Nº 126763- Disposición anticipada de aportaciones

<u>Pregunta:</u> ¿Qué consecuencias fiscales tendrá la disposición anticipada por parte del discapacitado de las aportaciones efectuadas al patrimonio protegido constituido en su favor?

Respuesta: Salvo en los casos de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, o del aportante, la disposición, en el período impositivo en que se realiza la aportación o

en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes consecuencias fiscales:

Si el aportante es un contribuyente del I.R.P.F., deberá reponer las cantidades reducidas de la base imponible indebidamente practicadas, más los intereses de demora que procedan, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha de la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la disposición.

El titular del patrimonio protegido, deberá integrar en la base imponible del periodo impositivo en que se realiza la disposición, la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el ejercicio en que se produjo la aportación más los intereses de demora que procedan.

No obstante, no tendrán la consideración de actos de disposición anticipada, los gastos de dinero y bienes muebles fungibles destinados a la atención de las necesidades vitales del discapacitado titular del patrimonio.

Normativa/Doctrina: Artículo 54 .5 Ley 35 /2006, de 28 de noviembre de 2006. Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3312 - 2013 , de 11 de noviembre de 2013

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Nº 133878- SOCIMI: transmisión de participaciones desde 01-01-2013

<u>Pregunta</u>: Tratamiento fiscal de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de participaciones en las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) reguladas en la Ley 11/2009, desde el 01/01/2013.

Respuesta: Desde 1 de enero de 2013, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de las SOCIMI que hayan optado por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en la Ley 11/2009, se determinarán según las normas aplicables a la transmisión de valores cotizados establecidas en el articulo 37 1. a) de LIRPF, desapareciendo la exención limitada, para los socios contribuyentes del IRPF, en la ganancia patrimonial obtenida.

<u>Normativa/Doctrina:</u> Artículo 10 .2 b) Ley 11 / 2009 , de 26 de octubre de 2009 Ley por la que se regulan las SOCIMI . Disposición final Octava Ley 16 / 2012 , de 27 de diciembre de 2012 Ley de Medidas Tributarias .

OBLIGACION DE DECLARAR

Nº 133847- Segundo pagador menor de 1.500 €

Pregunta: En el caso que el importe del segundo pagador sea inferior a 1.500 euros pero procedan de una pensión recibida del extranjero, y por lo tanto no obligado a retener, ¿cual sería el límite en la obligación de declarar?

Respuesta:

En todos aquellos casos en que un contribuyente perciba rendimientos del trabajo de más de un pagador, cuando la suma de los rendimientos del trabajo percibidos del segundo y ulteriores pagadores sea inferior a 1.500 € no existirá obligación de declarar siempre que la suma total de rendimientos no supere los 22.000€.

Todo ello con independencia de que las cantidades satisfechas por el segundo y ulteriores pagadores estén sometidas al procedimiento general de retención, sean pensiones compensatorias u otros rendimientos no sometidos a retención o estén sometidos a tipo fijo de retención.

<u>Normativa/Doctrina</u>: Artículo 96 Ley 35 / 2006 , de 28 de noviembre de 2006 . Consulta Vinculante de la D.G.T. V 3364 - 2013 , de 14 de noviembre de 2013

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TARIFAS. ACTIVIDADES EMPRESARIALES. DIVISIÓN 6: RESTAURANTES BARES

Nº 133863 – Elaboración de platos cocinados, listos para su consumo

Pregunta

¿En qué epígrafe se clasifica la elaboración de platos cocinados, listos para su consumo?

Respuesta

El epígrafe 677.9 Otros servicios de alimentación propios de la restauración, incluye, en virtud de su nota adjunta, los servicios de alimentación consistentes en la

condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o al mayor, así como cuando los productos elaborados se destinen al servicio de catering o de colectividades.

La referencia a la condimentación de alimentos que hace la nota adjunta al citado epígrafe debe entenderse a comidas cocinadas, ya que sazonar, aderezar, cocinar y guisar son sinónimos de condimentar.

Por tanto, la elaboración de platos preparados, cocinados, listos para su consumo, es una actividad que se clasifica en el epígrafe 677.9 de la sección primera de las Tarifas, Otros servicios de alimentación propios de la restauración.

Normativa/Doctrina: Regla 2 y 4 de la Instrucción Real Decreto Legislativo 1175 / 1990 , de 28 de septiembre de 1990 . Consulta de la D.G.T. 0030 - 2013 , de 17 de diciembre de 2013

Nº 133865 – comercio menor de comida elaborada por otra empresa

Pregunta

¿En qué epígrafe se encuadraría el comercio menor de comidas preparadas para llevar y sin elaboración? Se compra la comida ya elaborada a una empresa de catering y se vende en un establecimiento para consumirla fuera del mismo y sin que la misma sea objeto de manipulación.

Respuesta

El epígrafe 647.1, de la sección primera de las Tarifas, faculta para el comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor. No están comprendidas en este epígrafe las actividades de comercio al por menor de carne y pescados frescos, ni la venta de tabacos. Este Epígrafe faculta, además, para el comercio menor de jabones y artículos para la limpieza del hogar.

Por otra parte, el epígrafe 677.9 de la misma sección clasifica otros servicios de alimentación propios de la restauración, en el que están comprendidos según su nota adjunta, los servicios de alimentación consistentes en la condimentación y venta de alimentos para ser consumidos fuera del lugar de elaboración en raciones o la mayor, así como cuando los productos elaborados se destinen al servicio de catering o de colectividades.

Dado que la actividad consiste en la venta al por menor de alimentos preparados adquiridos previamente a otras empresas sin llevar a cabo ninguna manipulación de los mismos, entendemos que debe darse de alta en el epígrafe 647.1 de la sección primera de las Tarifas. En el caso de realizar algún tipo de elaboración sobre los mismos deberá darse de alta en el epígrafe 677.9.

<u>Normativa/Doctrina:</u> Regla 2 y 4 Real Decreto Legislativo 1175 / 1990 , de 28 de septiembre de 1990 . Consulta Vinculante de la D.G.T. V 2381 - 2011 , de 06 de junio de 2011